000711/2022

Comodoro Rivadavia, 05 de diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Asesoría de Familia Cr. Rivadavia c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo", Expte. N° 711/2022**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. Que se presenta las Asesoras de Familia Dras. Patricia Alejandra Fernández, Verónica Andrea Roldan y Carolina Natalia García, e interponen acción de amparo contra la Provincia del Chubut, a efectos de que: a) se declare la inconstitucionalidad del artículo 21 de la Constitución Provincial; b) se ordene a la Provincia de Chubut, que lleven adelante las acciones concretas a fin de acordar con el Municipio de la ciudad de Comodoro Rivadavia y actualizar los aportes de la provincia para el funcionamiento del Servicio de Protección de Derechos de esta ciudad, garantizando la disposición de los recursos humanos, materiales o financieros necesarios para realizar el abordaje, atención y seguimiento de las distintas situaciones de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes que habitan en la ciudad de Comodoro Rivadavia, en el marco del principio de corresponsabilidad.

A tal fin peticionan se le ordene que organice el aparato gubernamental y todas las estructuras necesarias, con especial énfasis en la incorporación de la cantidad adecuada de personal técnico especializado asegure la preservación o restitución a las niñas, niños y adolescentes del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados; Que adopte medidas positivas y

adecuadas, mediante acciones, proyectos, programas, o la modalidad que estimen apropiada para hacer efectivo en las situaciones concretas de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes el fortalecimiento del vínculo y de las capacidades parentales; se concreten medidas positivas y adecuadas para garantizar mediante acciones, programas, proyectos y/o la manera que estimen apropiada(s), modalidades alternativas de cuidado de los niños, niñas y adolescentes para aquellos casos que fuera necesario separarlos temporalmente de sus progenitores por motivos de protección y el adecuado abordaje de situaciones con jóvenes en conflicto con la ley penal; se cumpla con el ingreso de los aportes correspondientes al Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, con la actualización monetaria correspondiente. En definitiva, concluyen que celebren nuevo(s) Convenio(s) Marco que asegure la descentralización de la atención, la asignación presupuestaria suficiente y la adecuación a la realidad local.

Relatan que el 02/10/2003 la Secretaria de Desarrollo Social de la Provincia del Chubut y el Municipio de Comodoro Rivadavia suscribieron el Convenio Marco de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, y que la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia se comprometió a aportar personal técnico al Municipio de nuestra ciudad para el funcionamiento del SPD.

Indican que el Servicio de Protección de Derechos de nuestra ciudad cuenta a la fecha con tan sólo seis equipos territoriales integrados por profesionales y operadores, sin la conformación interdisciplinaria que

se requiere, lo que representa un número muy alejado del aporte comprometido por el representante del Poder Ejecutivo Provincial para el momento inicial, resultando insuficiente para cubrir la complejidad de las situaciones de vulnerabilidad que atraviesan nuestros representados.

Expresan que desde el año 2008 el SPDNAyF de esta ciudad ha efectuado innumerables reclamos a la autoridad de aplicación provincial para que complete los cargos profesionales que se adeudaban, aumenten el fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, mejore las condiciones laborales de los operadores y otorgue los recursos materiales indispensables para el desarrollo de la tarea.

Exponen que a raíz de ello se han acumulado situaciones graves con vulneración de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes que integraran una lista de espera para su abordaje por los equipos territoriales.

Refieren en relación a las intervenciones que se encuentran actualmente en curso, que surge como una constante la escasa cantidad de recursos humanos y materiales, la precariedad de las intervenciones, la falta de protocolos de actuación, carencia de un seguimiento suficiente en los abordajes de las problemáticas, la ausencia de equipos interdisciplinarios que realicen una guardia activa y permanente, lo que dicen denota que la labor del escaso plantel de profesionales que integran el SPDNAyF, no se encuentra sustentada en políticas públicas serias que permitan un trabajo coherente y sostenido en el tiempo,

en pos de lograr la restitución de los derechos vulnerados de niños, niñas y adolescentes.

Concluyen que desde la firma del convenio marco en el año 2003, no ha habido actualización suficiente de los aportes provinciales al Municipio de Comodoro Rivadavia para ejecutar acciones y programas de fortalecimiento del vínculo familiar y efectivización de derechos de niños, niñas y adolescentes en el marco del Servicio de Protección de Derechos, lo que contraria la obligación por parte del Estado de adoptar todas las medidas tendientes a dar efectividad a los derechos enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Agregan que el Ministerio por intermedio de su Defensor General, se ha dirigido al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud del Estado Provincial, en los términos de la intimación cursada mediante Nota N° 150/2022 D.G., de fecha 20/10/2022, sin haber recibido hasta el momento ninguna respuesta a la petición cursada.

Plantean la inconstitucionalidad del art. 21 de la Constitución provincial, atento en el presente caso, uno de los aspectos fundamentales para lograr la plena garantía de los derechos de la niñez, es la disposición por parte del Estado de los recursos suficientes para implementar las condiciones necesarias para el desarrollo integral y la adolescencia. Agregan que, las políticas públicas de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes gozan de carácter prioritario en la asignación de recursos.

Consideran se encuentran conculcados los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes de la ciudad. Plantea cuestión federal.

II. Conforme la acción iniciada, corresponde decidir en esta etapa la **admisibilidad preliminar de la acción de amparo** interpuesta.

"El amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; debiendo demostrar el amparista mínimamente la concurrencia en la especie -con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo.

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

Sin embargo, este criterio de amplitud reconoce límites, sobre todo cuando los hechos, actos u omisiones cuestionados, devienen de un poder del estado, extra poder o de la administración pública, por cuanto su presunción de legitimidad, la templanza y pacificación social (fin último del derecho) imponen límites a fin de no afectar otras garantías constitucionales, como la división de poderes y la seguridad jurídica.

Ahora bien, la demanda de amparo, requiere un análisis preliminar de admisibilidad, cuyas conclusiones no implican prejuzgamiento sobre la pretensión de fondo. Así, se evalúa en la procedencia del amparo, los requisitos establecidos por la norma aplicable – arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.): temporaneidad de la acción, legitimación para el reclamo, existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

Bajo estas premisas, efectúo el análisis preliminar.

En cuanto al requisito temporal de interposición de la acción (art. 4 Ley V 84 mod. Ley V 180), esto es, dentro de los treinta (30) días hábiles de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista, adviértase que, si bien las últimas notas adjuntadas datan de fines de octubre del corriente y la acción fue interpuesta el 16/11/22 resultante temporánea, igualmente se debatiría una omisión que tendría efectos lesivos continuos.

Así, "La falta de respuesta a la intimación (…) se mantiene sin solución de continuidad al tiempo de accionar (…) , causando una lesión "inescindiblemente actual y pasada" con lo cual, el lapso de caducidad previsto por la normativa no ha finalizado y puede promoverse válidamente el amparo (conf. CSJN fallo citado y "Bonorino Peró" 307:2174 (LL 1985-D-166) cit. por Sagües; Néstor P. en nota a Fallo LL 2007-B- 128). (C. Apelaciones C.R. Sentencia Sala B 216/2010).

Asimismo adhiero al criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en cuanto a que la omisión en al provisión de recursos se "reedita manteniendo la vigencia del agravio, no hay un corte temporal que habilite una declaración de extemporaneidad". (Expte. 756/2013). Resulta en consecuencia temporal la presentación de amparo.

De una lectura integral del escrito de demanda, surge que las amparistas cuestionan la omisión por parte de la demandada de acordar con el Municipio de la ciudad de Comodoro Rivadavia y actualizar sus aportes para el funcionamiento del Servicio de Protección de Derechos de esta ciudad, garantizando la disposición de los recursos humanos, materiales o financieros necesarios para realizar el abordaje, atención y seguimiento de las distintas situaciones de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes de esta ciudad. En definitiva, pretende se celebre un nuevo acuerdo marco que asegure la atención descentralizada y la asignación de presupuesto, adecuado ello a la realidad local.

De acuerdo al relato efectuado por las accionantes, el derecho que aducen vulnerados (derechos humanos de los NNyA a la vida, salud, dignidad e integridad personal, a la integración familiar, educación, acceso a una vivienda digna en condiciones de seguridad, entre otros) de la lectura de la normativa aplicable, y la prolongación en el tiempo de la presunta omisión de la demandada, resultan cumplidos los presupuestos, pues la omisión lesiva -*prima facie*- podría afectar derechos de raigambre convencionalconstitucional, acarreando una ilegalidad.

Por todo lo expuesto, en este estado preliminar y sin contar aún con la contestación de la demandada aparece en grado suficiente la invocada manifiesta ilegalidad denunciada frente a los derechos en juego (art. 13 de la Constitución Provincial) resultando viable declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la ley V Nro. 84 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut y arts. 43 de la Constitución de la Nación 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar formal de la acción de amparo interpuesta por las Sras. Asesoras de Familia.

2) Correr traslado a la Provincia del Chubut, Fiscalía de Estado (art. 215 CProv), por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario, (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut), notificando los primeros por oficio y con copias de la presentación.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 592 AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS